



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

Proceso	Acción de Tutela Segunda instancia
Demandante	YAJADYS ORTIZ MARRUGO admipublica2018@hotmail.com
Accionadas	COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. votrepassion@gmail.com
	NOVAVENTA S.A.S. correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com y martinorregoabogados@gmail.com
Vinculados de oficio	CIFIN S.A.S. – TRANSUNION cifin_Tutelas@transunion.com
	EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO notificacionesjudiciales@experian.com
	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO notificacionesjud@sic.gov.co
	FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA - PROCREDITO- ejecutiva@fenalcoantioquia.com
1ª Instancia	Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín cmpl33med@cendoj.ramajudicial.gov.co
2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-033-2024-00248-01 (01 para 2ª Inst)
Tema	Habeas Data y derecho de petición
Decisión	Sentencia No. 89.
Puede verificarse en	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujeron la accionante Sra. YAJADYS ORTIZ MARRUGO y la accionada COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. frente al fallo pronunciado el 14 de febrero de 2024 por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. y NOVAVENTA S.A.S. proveído que en su parte conclusiva dispuso:

“FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S., a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante el 29 de octubre de 2023 y proceda con la notificación de la misma.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental de petición de YAJADYS ORTIZ MARRUGO en contra de NOVAVENTA S.A.S, conforme a las consideraciones expuestas.

CUARTO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto del derecho fundamental al habeas data, por incumplir requisito de subsidiariedad.

QUINTO: DESVINCULAR del trámite constitucional a SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CIFIN S.A.S. (TransUnion), FENALCO SECCIONAL ANTIOQUIA (PROCRÉDITO), EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CREDITO), conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes. Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE
MÓNICA ANDREA BARRERA VELÁSQUEZ
JUEZ”

1) ANTECEDENTES:

Afirma la Sra. Yajadys Ortiz Marrugo que el 29 de octubre de 2023 formuló derechos de petición a las accionas COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S y NOVAVENTA S.A.S. solicitando información respecto de créditos a su cargo y para que se eliminara el reporte negativo de los mismos en las centrales de riesgos, lo cual no le fue notificado a ella previamente.

2) PRETENSIONES:

Que se le amparen “DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO HABEAS DATA, DERECHO AL BUEN NOMBRE, EL DERECHO A LA INTIMIDAD, DERECHO AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO A LA AUTO DETERMINACIÓN INFORMÁTICA, DERECHO A LA LIBERTAD, DERECHO DE PETICIÓN” a fin de que se ordene a las accionadas que procedan a la eliminación de los reportes negativos ante las centrales de riesgos.

ANEXOS:

- a) Cédula de ciudadanía.
- b) Respuesta de COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S – VOTRE PASSION S.A.S. a derecho de petición, con anexos.
- c) Derecho de petición formulado a NOVAVENTA S.A.S.
- d) Respuesta de Novaventa S.A.S. a derecho de petición, con anexos.
- e) Carta del 5 de noviembre de 2020 de Novaventa a la Sr. Ortiz Marrugo invitándola a pagar una obligación vencida con 50 días en mora, para evitar reporte negativo a centrales de riesgos, para lo cual se le concedió el término de 20 días.

3) ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE TUTELA:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela mediante auto en el que además y vinculó a las otras entidades sugeridas por la actora.

4) RESPUESTA A LA SOLICITUD DE TUTELA:

4.1) FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO – Contestó que la actora no tiene historial crediticio en sus bases de datos, ni le ha formulado derecho de petición como requisito de procedibilidad, por lo que adujo falta de legitimación por pasiva.

4.2) EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO respondió alegando su falta de legitimación en la causa por pasiva, a fin de que se declare improcedente la tutela, porque conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Que de acuerdo con los registros encontrados con la fuente COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSION S.A.S., no se visualiza en su historia de crédito obligación alguna.

Que es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 104953505 reportada por NOVAVENTA S.A.S. en mora durante 31 meses y canceló la obligación en julio de 2023. Según estos datos y en cumplimiento del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora se visualizará hasta el marzo de 2026.

4.3) La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO respondió que consultado su sistema de trámites no se encuentran reclamaciones, quejas o peticiones presentadas ante la Dirección de Habeas Data por parte de la señora **YAJADYS ORTIZ MARRUGO**. Argumento esa entidad su falta de legitimación en la causa para pedir su desvinculación.

Frente a los hechos respondió que no le constan y expuso cuáles son las funciones que la Ley ha puesto en cabeza de la Superintendencia, para finalmente pedir que se declare falta de legitimación en la causa por pasiva y se le desvincule de la tutela.

4.4) CIFIN S.A.S. (TransUnion®) contestó que esa entidad no es parte en la relación contractual que existe o existió entre las Entidades **NOVAVENTA S. A. y COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSION SAS**, quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, es decir, que recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, **CIFIN S.A.S. (TransUnion®)** es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su

información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios) y no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información.

Esto implica que lo que pretende la accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues CIFIN S.A.S. solo conoce la información que ha sido reportada por ésta. Los anteriores argumentos llevan a concluir falta de legitimación en la causa por pasiva.

Informó que accionante con la COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. tuvo el crédito **535050** reportado el 18 de diciembre de 2022 como en mora desde el 25 de julio de 2018, es decir de más de 540 días, que fue pagado el 15 de diciembre de 2022 por lo que el registro debe permanecer hasta el 29 de noviembre de 2025 conforme a la regla general del reporte negativo consistente en el doble del tiempo de mora y hasta por cuatro años.

frente a la Fuente de información **NOVAVENTA S. A.** respecto de la obligación **No. 3505**, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley

Trajo como anexos:

- a) Certificado de existencia y representación legal la sociedad CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en el cual se encuentra inscrito el poder general otorgado.
- b) Consulta de Información Comercial.
- c) Copia de las últimas certificaciones semestrales presentadas por las Fuentes a CIFIN S.A.S – (TransUnion®), en donde certifican haber obtenido las autorizaciones de los titulares para el reporte de información.

4.5) NOVAVENTA S.A.S manifiesta que no ha amenazado ni vulnerado ningún derecho fundamental de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO toda vez que, al vincularse en el Sistema de Ventas por Catálogo mediante la suscripción del Formato de Inscripción el 2 de noviembre de 2019, autorizó de forma expresa y suficiente advertir su comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de información, así como utilizar por parte de la compañía sus datos, correo electrónico o celular, a fin de prevenir el riesgo de cartera y suministrarle información al respecto y para informar el comportamiento comercial y crediticio ante las centrales de riesgo.

Con la suscripción del Formato de Inscripción, la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO asumió la Obligación de Pago No. 1049535050 generándose en virtud de ello la Factura Electrónica de Venta No. 641910902 expedida el 31 de agosto de 2020, con fecha límite de pago el 15 de septiembre del mismo año, por valor de \$887.508, obligación económica que la tutelante incumplió por el lapso de dos (2) años y diez (10) meses aproximadamente, por cuanto fue cancelada el 11 de julio de 2023.

Respecto al ejercicio del Derecho de Petición, señalamos que la accionante ORTIZ MARRUGO, presentó una (1) Petición recibida el 1º de noviembre de 2023, que obtuvo por parte de NOVAVENTA S.A.S respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo sobre la materia propia de la solicitud, de manera completa y sin evasivas, frente a cada uno de los asuntos planteados y peticiones

efectuadas, al margen de que la respuesta fuera favorable o no, pues jurisprudencialmente se ha decantado que no necesariamente se debe acceder a lo pedido, y se le puso en conocimiento directo mediante el correo electrónico admipublica2018@hotmail.com del 17 de noviembre pasado

NOVAVENTA S.A.S, ante la ausencia de pago del crédito y de cara al cumplimiento de las anteriores exigencias, realizó la notificación preliminar sobre la mora de la obligación adquirida y eventual reporte negativo ante las centrales de riesgo, mediante carta legible y comprensible enviada a la última dirección del domicilio suministrada por su titular en el Formato de Inscripción y registrada en la base de datos, el día 14 de noviembre de 2020, conforme consta en la Guía expedida por el operador de mensajería CADENA COURRIER, donde se observa claramente la dirección de la afectada, el nombre de quien recibe el objeto postal y, ningún motivo de devolución, llevándose a cabo la comunicación acorde con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

La dirección del domicilio donde fue enviada la comunicación previa, corresponde exactamente a la informada por la tutelante en el Formato de Inscripción, así como al lugar donde fue despachada y recibida por la propia accionante la mercancía solicitada por ella, tal como se evidencia en las boletas de entrega de la mercancía que se aportan al presente informe, sin que sea admisible la manifestación de aquella en el sentido que *“no corresponde a su lugar de residencia”*, cuando existe plena prueba de haber recibido la mercancía en dicho sitio.

La Guía constituye plena prueba del envío de la comunicación por mora a la tutelante, goza de autenticidad, veracidad y, se encuentra cobijada bajo el principio constitucional de buena fé, obligando a establecer que la actuación y gestión del particular - operador de mensajería - se adelantó bajo las exigencias de honestidad y rectitud.

Por lo tanto, el reporte negativo ante las centrales de riesgo se generó como consecuencia de la obligación crediticia incumplida, frente a lo cual, NOVAVENTA S.A.S contaba con: (i) autorización previa y suficiente de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO para realizar el correspondiente reporte, facultad que se materializó desde el momento en que se realiza el préstamo o crédito y se incurrió en la falta de pago; (ii) comunicación previa a la titular de la información y, (iii) vencimiento del plazo legal de veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación. Lo anterior demuestra que, la empresa NOVAVENTA S.A.S cumplió con el debido proceso para efectuar el reporte de la accionante ante las centrales de riesgo y deja sin sustento su afirmación en el sentido que *“existió incumplimiento de lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008”*.

Argumentó la accionada CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO DE LA ACCIÓN:

En razón a que se encuentra demostrado que NOVAVENTA S.A.S realizó la notificación previa al reporte negativo y, procedió actualizarlo, pasando a cartera recuperada con estado de cuenta “pago total”, NO existiendo por tanto, reporte negativo a nombre de la tutelante desde el 31 de julio de 2023. Así mismo, profirió respuesta pronta, clara, precisa, congruente y de fondo a las solicitudes contenidas en el Derecho de Petición interpuesto y, el término legal de Permanencia de la Información, contemplado en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por la Ley 2157 de 2021, no ha fenecido, quedando sin fundamento alguno, las pretensiones de la presente acción de tutela, toda vez que, su finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, o simplemente nunca existió.

Anexos:

- Formato de Inscripción para el sistema de venta por catálogo suscrito por la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO, junto con su Anexo. - Copia de la cédula de ciudadanía de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Pagaré en blanco y Carta

de Instrucciones, firmado por la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Estado de cuenta de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Factura Electrónica de Venta No. 641910902 expedida el 31 de agosto de 2020, a nombre de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Boletas de entrega de la mercancía solicitada por la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Gestión de cobro de la obligación a nombre de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Carta de Notificación por mora enviada a la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO, junto con la Guía postal. - Derecho de Petición presentado por la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Respuesta de NOVAVENTA S.A.S al Derecho de Petición interpuesto por la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Pantallazo del correo electrónico del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual, se puso en conocimiento de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO, la respuesta a su Petición. - Actualización del reporte ante las Centrales de Riesgo de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO. - Marcación en discusión judicial ante las Centrales de Riesgo de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO.

4.6) De la COMPAÑIA DE COSMETICOS VOTRE PASSION S.A.S. dice el fallo objeto de impugnación que no contestó a la acción de tutela, pero lo cierto es que en el expediente digital y con posterioridad a la incorporación de fallo fechado el 14 de febrero de 2024 aparece su respuesta recibida en el correo institucional el día 7 del mismo mes.

En tal contestación la demandada se opone a la prosperidad de la acción constitucional y pide que sea negada.

Admitió la mencionada accionada que la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO radicó un derecho de petición ante la sociedad el veintinueve (29) de octubre de 2023, al cual se dio respuesta el 22 de noviembre de 2023, según copia aportada.

Que no es cierto lo indicado por la señora ORTIZ quien señala que las notificaciones previas al reporte ante las centrales de riesgo financiero no se efectuaron en debida forma, pues lo cierto es que la Compañía notificó a la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO mediante la Factura de Venta No. VT 887100, enviada a la dirección Calle 14 # 24 – 16, apartamento 2, barrio Calle Real (Villanueva – Bolívar) en el pedido de productos que realizó, hecho que se puede corroborar por medio de la copia de la Factura de Venta No. VT 887100 que se anexa.

Como puede observarse en la copia de la Factura de Venta No. VT 887100 anexada y en el recorte que se relaciona, dicha notificación cumple con los requisitos establecidos en el literal a del numeral. 1.3.6. de la Resolución 76434 de 2012, esto es, consta en un mensaje claro, legible y fácilmente comprensible.

Conforme a lo anterior, es claro que la Factura de Venta No. VT 887100 efectivamente contiene la leyenda que indica y señala la realización del reporte de información negativa, toda vez que este mensaje advierte que, de no cancelarse la obligación, será reportada en las bases de datos de los operadores de información.

Resalta que, en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes, la mercancía y la factura fueron enviadas a la última dirección de notificaciones indicada específicamente por la Titular de la información para tales efectos, toda vez que la dirección que se encuentra contenida en la Factura de Venta No. VT 887100, enviada a la dirección Calle 14 # 24 – 16, apartamento 2, barrio Calle Real (Villanueva – Bolívar) que es igual a la dirección registrada de manera taxativa por la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO en la tarjeta de inscripción al programa de DLM Leonisa Compra Directa, para efectos de contacto, notificación y entrega de los pedidos, tal y como se demuestra a continuación.

Informó que el estado de mora de la accionante y la advertencia de que de no realizar el pago, su comportamiento crediticio sería reportado de forma negativa a las centrales de riesgo, le fue notificado vía SMS a su celular y a su correo electrónico, tal como puede ser verificado en el “Informe de notificación y envío a centrales de riesgo” que fue aportado.

Respeto de la autorización de reporte o información de situación crediticia allegó documento suscrito por la actora donde autoriza el tratamiento de sus datos en centrales de riesgo y además autoriza que se le informe su situación crediticia a través de mensajes de datos o llamadas telefónicas.

Informó la accionada que el veintisiete (27) de abril de 2018, la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO realizó un pedido de productos por un valor de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$366.790 COP), el cual tenía como fecha límite de pago el quince (15) de mayo de 2018, de conformidad con la Factura de Venta No. VT 887100 (Anexo No. 3), documento en el cual se encuentran discriminados los productos solicitados y el valor indicado.

Aclaró que el pago previamente indicado debió ser efectuado por la accionante desde el momento en que se realizó el pedido de productos hasta la fecha límite de pago, la cual es debidamente informada en la Factura de Venta No. VT 887100 para su conocimiento y verificación.

El estado de cuenta de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO, indica que fue apenas el catorce (14) de diciembre de 2022 que la accionante procedió a cancelar el total de la obligación adquirida, por lo que actualmente se encuentra a paz y salvo con VOTRE PASSION S.A.S., pero entre la fecha de exigibilidad de la obligación y el pago de la misma transcurrió un plazo de mil seiscientos setenta y tres (1.673) días.

De conformidad con la información anotada y debido a la tardanza para el cumplimiento de la obligación, la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO fue reportada de manera negativa por VOTRE PASSION S.A.S ante las centrales de riesgos financieros CIFIN - TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO - EXPERIAN, con cumplimiento de todos los requisitos de ley, el treinta y uno (31) de julio y el treinta y uno (31) de agosto de 2018 respectivamente, esto es, habiendo transcurrido setenta y seis (76) y ciento siete (107) días respectivamente desde la exigibilidad de la obligación, y cuarenta y seis (46) y setenta y siete (77) días respectivamente desde la fecha de notificación previa, tal y como se demostrará más adelante.

Es precisó que la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO fue notificada previamente de su comportamiento crediticio, con más de veinte (20) días de anticipación, los cuales son exigidos por la ley para que la accionante pudiera cancelar o controvertir la obligación.

Anexos:

Respuesta al derecho de petición de la accionante del veintidós (22) de noviembre de 2023 (Anexo No. 2).

- Copia de la Factura de Venta No. VT 887100 (Anexo No. 3).
- Copia de la tarjeta de inscripción que se encuentra a nombre de la señora YAJADYS ORTIZ MARRUGO (Anexo No. 4)
- Constancia de notificación realizada mediante mensaje de texto (Anexo No. 5).
- Fallo del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA – MAGDALENA dentro de la Acción de Tutela con radicado 47001-4189-003-2020-00647-00. (Anexo No. 6)
- Fallo del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA – MAGDALENA, dentro de la Acción de Tutela con radicado 47001-4189-003-2021-00225-00. (Anexo No. 7)

- Fallo del JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, dentro de la Acción de Tutela con radicado 2021-00168. (Anexo No. 8).

5) FALLO PRONUNCIADO EN PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió en la forma indicada al inicio apoyado en argumentos propios y en citas jurisprudenciales.

6) IMPUGNACIÓN.

6.1) La accionante Sra. Ortiz Marrugo pide revocatoria del fallo, tal como se ve en sus argumentos contenidos en el PDF 17 en razón de que no está de acuerdo con que se declarara improcedente la tutela por existir otro medio de defensa judicial (Superintendencia de Industria y Comercio, desconociendo la función principal de los jueces constitucionales. Luego reitera hechos y circunstancias ya expuestas en la demanda de tutela.

6.2) La accionada COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S. – VOTRE PASSION S.A.S. también pide revocatoria de la sentencia porque en ella se dijo tal sociedad había guardado silencio frente a la demanda de tutela, y en consecuencia no se tuvieron en cuenta sus argumentos de defensa por circunstancias ajenas y desconocidas para la compañía, cuando en realidad sí había contestado oponiéndose a las pretensiones el 7 de febrero de 2024 dando conocer al Despacho que en ningún momento **VOTRE PASSION S.A.S.** ha vulnerado los derechos al habeas data, derecho de petición, buen nombre, intimidad, debido proceso, defensa, autodeterminación informática, ni libertad, esto se demuestra en que la Compañía cumplió con su deber de: (i) Obtener la autorización de la accionante para reportar su comportamiento crediticio ante las centrales de riesgo financiero; (ii) Realizar las notificaciones previas establecidas por la ley con más de veinte días de antelación a la fecha del reporte, tanto en la Factura de Venta No. VT 887100 como en el en el número de celular y correo electrónico de notificación; y (iii) Dar respuesta al derecho de petición de la accionante el veintidós (22) de noviembre de 2023.

7) ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

8) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante

el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para el caso concreto puede entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa, sin necesidad de extensas argumentaciones. Respecto al principio de inmediatez puede aceptarse el libelo está dentro de sus límites.

El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela en la forma pedida por la parte actora o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma y de su impugnación.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T-715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

“Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”^[6].

“2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de

Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[9] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

“De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12].”

El Derecho fundamental al habeas data. El derecho fundamental al habeas data, contenido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.”² Este derecho que, como se dijo, consiste en la posibilidad de verificar y controlar que la información que manejan entidades las administradoras de datos personales sea veraz, actual y oportuna, esto es, que no (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados a la esfera personal del individuo, habilita a su titular para:³ i) Conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en qué bases está reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados; ii) Actualizar tales informaciones, indicando las novedades que se han presentado. En caso de los reportes a centrales de riesgo financiero, ello implica la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones; y iii) Rectificar las informaciones que no corresponda a la realidad. Ello incluye la posibilidad de solicitar que se declare aquella que por su redacción puede dar lugar a interpretación inequívocas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

El caso concreto:

Tal como al inicio quedó compendiado, la Sra. YAJADYS ORTIZ MARRUGO expuso que había formulado derechos de petición a las sociedades accionadas relativos a la autorización de reporte a centrales de riesgos y la previa notificación para ello, obteniendo respuestas que analizó para expresar su inconformidad con ellas, según sus propias consideraciones, por lo que estima vulnerado sus derechos de petición y de habeas data, entre otros, para los cuales pidió protección a fin de que se ordene la eliminación del reporte negativo que tiene en las centrales de riesgos.

Teniéndose en cuenta tal queja y las respuestas dadas oportunamente por las sociedades vinculadas a la acción de tutela COMPAÑÍA DE COSMÉTICOS VOTRE PASSION S.A.S y NOVAVENTA S.A.S. y las pruebas allegadas por cada una, cabe advertir que lo que no contó la actora Sra. YAJADYS ORTIZ MARRUGO u omitió narrarle al Juzgado de primera instancia en forma clara y detallada es que ella obtuvo de las accionadas mercancías a cuyo pago no procedió oportunamente, sino que por el contrario incurrió en períodos de mora bastante extensos por cierto, para finalmente proceder al pago mucho tiempo después de vencidos los plazos que le habían sido concedidos.

Aduce la actora que en sus derechos de petición exigió copia de la autorización previa de ella como titular (para reporte de su estado de crédito a centrales de riesgos) y la notificación 20 días previos al reporte, pero que lo que se le adjuntó no cumple con el requisito de procedibilidad en materia de habeas data y en el correo que suministró nunca fue recepcionada notificación previa de VOTRE PASSION S.A.S. y de parte de NOVAVENTA S.A.S. la notificación previa no fue enviada a su lugar de residencia que se encuentra en la CL 14 24 16 APTO 2 pero en el municipio de Villanueva Bolívar y no en Santa Rosa Bolívar a donde fue enviada la supuesta notificación.

No obstante las reiteradas afirmaciones de la actora en cuanto a que no fue previamente notificada de que por la mora en el pago de las mercancías que recibió sería reportada a las centrales de riesgos, ello resulta totalmente desvirtuado con los anexos allegados por cada una de las sociedades accionadas, pues tales notificaciones o requerimientos le fueron enviados a la dirección física que ante ellas tenía registrada e incluso en las cuales aparece recibiendo mercancías en Santa Rosa Bolívar, según constancia de entrega aportada por Novaventa, e igualmente le fue notificada a su correo electrónico y por mensaje de datos a su abonado telefónico celular tal como lo acredita VOTRE PASSION S.A.S en su contestación a la demanda que aquí ha sido tenida en cuenta.

El estado de sus créditos en mora obviamente tenía que ser conocido por la actora, pues no ha desconocido su existencia, ni su exigibilidad, y tanto es así que procedió finalmente a pagarlos. En cuanto al previo requerimiento o aviso de eventual reporte por falta de pago del crédito, que por vía de tutela afirma la actora que no se le realizó y en cuya omisión funda las pretensiones de amparo, basta decir que tal notificación, aviso o requerimiento aparece probado con los reportes allegados por las sociedades comerciantes accionadas, como realizados con suficiente antelación, es decir no menor a los 20 días que contempla la normatividad que la actora invoca. Si la accionante deliberadamente decidió desatender las llamadas de cobro, y de igual manera hizo caso omiso a la notificación de estado de crédito y advertencia de que sería reportada a bases de datos financieras si no pagaba lo adeudado, que se le hizo con más de 20 días de anticipación, es proceder del que no puede pretender hacer valer derechos la demandante, pues no puede hacer valer a su favor su propia culpa.

Es decir que el proceder de cobro realizado por la parte accionada y el reporte de mora a centrales de riesgos no obedecieron a un acto arbitrario de las empresas vendedoras, sino que tal cobro y reporte goza del amparo de una operación de crédito solicitada por la actora quien por decisión propia suya y no imputable a las accionadas no pagó en el plazo concedido, ateniéndose entonces a que ese comportamiento crediticio suyo fuera reportado, tal como previamente ella misma había autorizado bajo su firma, tal como también lo prueban los anexos aportados por las accionadas.

De tal manera resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante y no existiendo un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con esta acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que nada argumentó y menos demostró la accionante al respecto, no resulta pertinente

conceder al amparo constitucional solicitado, ni para el derecho al habeas data que en la primera instancia fue negado, como tampoco para el derecho de petición que fue otorgado, pues con la contestación a la demanda y tal como ya antes se anotó, VOTRE PASSION S.A.S. demostró que ya le dio respuesta a la accionante.

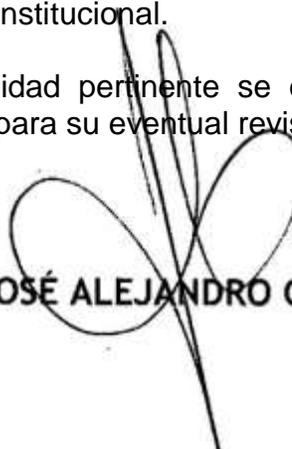
Se tiene entonces que la decisión de primera instancia merece confirmación en cuanto negó tutela al derecho al habeas data y debe ser revocada en cuanto tuteló derecho de petición que ya había sido superado o cumplido.

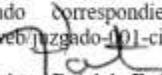
A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

9) DECISIÓN:

- 1) **REVOCAR** los numerales primero y segundo del fallo del 14 de febrero de 2024 pronunciado por Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Medellín y cuya parte resolutive fue transcrita al inicio de este fallo. En consecuencia, queda denegado el amparo al derecho de petición frente a VOTRE PASSION S.A.S. en razón a que ya al mismo dio contestación.
- 2) **CONFIRMAR** el numeral tercero de la misma decisión
- 3) **CONFIRMAR** el numeral cuarto ibídem, pero no porque no se hubiere cumplido el requisito de subsidiaridad, sino porque tal como se expuso en las anteriores consideraciones, no se encontró vulnerado tal derecho.
- 4) **LOS** Numerales quinto y sexto quedan incólumes.
- 5) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional.
- 6) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

<p align="center">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105.</p> <p align="center"> Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaría</p>
--

Ant